

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00043-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO NO. 003 DEL 25 DE
ENERO DE 2020 – MUNICIPIO DE
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 027.

Vencido el término de fijación en lista y como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, el Despacho incorporará las aportadas al proceso y prescindirá del período probatorio previsto en el numeral 2 del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986: Así, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad obrantes a folios 28 a 39 del expediente físico, así como los obrantes a folios 48 a 51 del mismo expediente y 136 a 138 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

SEGUNDO: PRESCÍNDESE del periodo probatorio, previsto en el numeral 2 del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cd4c7f462b213b7fc529a81a57c4bf1b99886944bb7c81836d642991bef2d6

Documento generado en 10/08/2020 07:58:03 a.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
ACTOR	MARIA SUSANA PORTELA LOZADA
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

MARIA SUSANA PORTELA LOZADA, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter sancionatorio fechado 12 de octubre del 2018, mediante el cual, se le impuso la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de ocho (8) meses, la cual fue confirmada mediante decisión de segunda instancia adoptada el 15 de julio de 2019; solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora María Susana Portela Lozada contra la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maria Susana Portela Lozada

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00042-00

encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: KAPL/MABQ

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30757620a1efa8ce2fcb7bfba69212c7beec3c9911fa068a1b4f92168ba8da13
Documento generado en 10/08/2020 04:21:48 p.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda.

2.- SE CONSIDERA.

La doctora Lina Marcela Córdoba Espinel, actuando como apoderada de **ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR** promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad –entre otras-, de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de agosto de 2019, mediante el cual se le negó al actor el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y demás prestaciones percibidas antes de la adquisición del status pensional.

En virtud de lo anterior, el 22 de noviembre de 2019 este Despacho admitió la demanda¹, y habiéndose notificado² la misma en debida forma, el 05 de diciembre³ siguiente empezó a contabilizarse el término de 25 días dispuesto por el artículo 199 del CPACA para el traslado de la demanda; en consecuencia, el 13 de marzo de 2020⁴ la apoderada del Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda⁵, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

Posteriormente, el 10 de julio de 2020 comenzó a contabilizarse el término para reformar la demanda -que venció el 24 de julio de 2020⁶-, oportunidad en la cual la apoderada de la parte demandante allegó escrito, reformando **de** la demanda⁷.

¹ Fls. 70-71 Cuaderno Principal.

² Fls. 73-88 Cuaderno Principal.

³ Fl. 89 Cuaderno Principal.

⁴ Fl. 91 Cuaderno Principal.

⁵ Fls. 92-102 Cuaderno Principal.

⁶ En relación el término para reformar la demanda, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre ellas el 06 de septiembre de 2018, al interior del radicado nro. 11001-03-24-000-2017-00252-00, en el cual se afirmó que: “(...) *La reforma podrá proponerse **hasta** el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*”

⁷ Fls. 3-22 Cuaderno de reforma de la demanda.



Auto: Resuelve Admisión de reforma de la demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00196-00

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, conforme al cual el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en referencia a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, se ADMITIRÁ la reforma de la demanda, y se ordenará que se corra traslado de la misma a la Entidad accionada.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: CORRER traslado de reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO: Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notifíquese por estado el contenido de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado

KAPL/VGG

Firmado Por:

*LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 79f9710ecdf060ce13436d6fa206a61069487d2b6d75892716da362ab9050658
Documento generado en 10/08/2020 04:15:51 p.m.*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2020-00327-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por Alianza Fiduciaria S.A. -en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC-, en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en ejecución del Acuerdo Conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 29 de agosto de 2013¹, aprobado mediante auto de 9 de octubre de 2014² proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, al interior de la acción de reparación directa promovida por Erbey Guacarí Quina y otros, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación-.

Aduce la parte ejecutante que, en la conciliación judicial aprobada por el Consejo de Estado, se acordó que la Nación- Fiscalía General de la Nación pagaría i) el 70% del valor total de la condena impuesta en la providencia de primera instancia, a favor de los demandantes -con inclusión de los perjuicios materiales, los perjuicios morales e intereses a que hubiere lugar-, ii) dentro de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobara la conciliación; pese a lo cual, y a haber presentado la correspondiente solicitud de cumplimiento ante la demandada, esta última no ha procedido a pagar la obligación allí consignada.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de diciembre de 2011³, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, condenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a pagar -a título de reparación integral- al señor ERBEY GUACARI QUINA, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4'893.746), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y, la suma equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño a la vida en relación.

Así mismo, por perjuicios morales, se le reconoció a los señores; ERBEY GUACARI QUINA la suma correspondiente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al señor JOSE ÁNGEL GUACARI LEYTON, lo correspondiente a 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes y, a ELVERTH GUACARI QUINA, MAYERLI GUACARI QUINA, JOSÉ ANGEL GUACARI QUINA, EVARDO GUACARI QUINA y YOLANDA GUACARI QUINA el equivalente a 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

¹ Fls. 43-45 del expediente digital.

² Fls. Folios 47-61 del expediente digital.

³ Ver folios 25-40 del expediente digital.



El 29 de agosto de 2013⁴, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010⁵, en la cual, se acordó que la entidad pagaría el 70% del valor total de la condena así: i) los perjuicios materiales debidamente indexados al momento de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo, ii) los perjuicios morales calculados con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria del auto aprobatorio, iii) cuyo pago se realizaría dentro de los dieciocho meses (18) meses siguientes a la ejecutoria de la aprobación de la conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro, iv) con inclusión de los intereses de que tratan los artículos 176 y 177 del CCA.

El acuerdo conciliatorio fue aprobado mediante providencia judicial del 09 de octubre de 2014⁶.

El día 16 de diciembre de 2014⁷ los beneficiarios, mediante apoderado judicial, presentaron cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas.

El día 06 de febrero de 2015⁸, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre el apoderado de los señores ERBEY GUACARI QUINA, JOSÉ ANGEL GUACARI LEYTON, ELVERTH GUACARI QUINA, JOSÉ ANGEL GUACARI QUINA, EVARDO GUACARI QUINA y YOLANDA GUACARI QUINA y el señor LUIS FERNANDO FANDIÑO, actuando como apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO PERMANENCIA CXC, respeto del 100% de los derechos económicos de cada uno de los beneficiarios, trámite puesto en conocimiento a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 6 de febrero de 2015⁹.

Posteriormente, el señor JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, obrando en representación¹⁰ de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa de manera exclusiva como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, presentó demanda ejecutiva¹¹ en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“1. CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTE CENAVOS (\$43'958.422) Mcte, que corresponden al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 29 de agosto de 2014, aprobado mediante Auto de 9 de octubre de 2014, ante el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera en el proceso de reparación directa incoado por Erbey Guacari Quina y otros en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Exp. 2010-0183-01, quedando debidamente ejecutoriado el 10 de noviembre de 2014.

⁴ Ver folios 43-45 del expediente digital.

⁵ **Ley 1395 del 2010 Artículo 70.** *En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

⁶ Ver folios 47-61 del expediente digital.

⁷ Ver folios 65-67 del expediente digital.

⁸ Ver folios 71-77 del expediente digital.

⁹ Ver folios 81-82 del expediente digital.

¹⁰ Ver folios 5-6 del expediente digital.

¹¹ Ver folios 7-24 del expediente digital.



2. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS, (\$61'375.029,35)¹² M/Cte, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria que data el 11 de noviembre de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 15 de febrero de 2020. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el 16 de febrero de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.'

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el despacho procediera a librar mandamiento de pago en el asunto examinado, de no ser porque procede su inadmisión, por los vicios que a continuación se evidencian.

En efecto, tal y como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹³, una vez se constata la falta de requisitos de la demanda, se declarará la inadmisión, en aplicación del principio de eficiencia contemplado en el artículo 7 de la Ley 270 de 1996¹⁴.

Pues bien, frente al incumplimiento de requisitos formales en la presentación de la demanda, se tiene que, el 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en virtud del cual, se incluyeron nuevos requisitos para la admisión de la demanda. Veamos:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla fuera del texto original).

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su

¹² Ver folios 83-85 del expediente digital.

¹³ **“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

¹⁴ **“Artículo 7. Ley 270 de 1996:** *“La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”*



inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrilla fuera del texto original).

Vista la normatividad transcrita, y revisando el expediente contenido de la demanda ejecutiva aquí analizada, se evidencia que en el contenido de la misma, la parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro de este proceso (Fiscalía General de la Nación) -como se evidencia en el folio.133 del expediente digital de la demanda radicada por la señora Johana Polania Triviño por medio del correo electrónico glepo18@hotmail.com-, contrariando lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; asimismo, se observa que el poder¹⁵ aceptado por el doctor Juan Pablo Giraldo Puerta se remitió a los Juzgados Administrativos de Florencia y la demanda al Tribunal Administrativo del Caquetá, aunado al hecho que en el mismo, no se indicó el correo electrónico en el cual puede ser notificado como apoderado de la parte actora, vulnerado así el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

Finalmente, en lo relacionado con la “PETICIÓN ESPECIAL” presentada por la parte ejecutante, en la cual solicita que se allegue a este proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la misma, se tiene que a folio 63 del expediente se puede observar la fecha de ejecutoria de la decisión ejecutada, por lo cual, a la luz de lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario acceder a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva promovida por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en contra de la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

¹⁵ Ver folio 5 del expediente digital.



Auto: Inadmitir demanda
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-33-33-001-2020-00327-00

SEGUNDO: En consecuencia, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.591 y T.P. No. 76.134 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visto a folios 5 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍA
Magistrado

KAPL/VGG/MABQ

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 586fb65abfadfad67d416d0c38da7c5780150786df076fb8fd8e62463f69d467
Documento generado en 10/08/2020 04:07:43 p.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia - Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2020-00347-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	CARLOS ALBERTO VANEGAS GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa, instaurado por CARLOS ALBERTO VANEGAS Y OTROS en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

Carlos Alberto Vanegas Gómez y otros, mediante apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin que sea declarada responsable patrimonial, civil y administrativamente por los daños morales, materiales y demás perjuicios, derivados de la investigación penal que se adelantó en contra del señor CARLOS ALBERTO VANEGAS GOMEZ por parte de la Fiscalía 76 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Neiva – Huila, bajo la sindicación de los delitos de homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio, asunto que al igual fuera de conocimiento del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ-, del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ – Sala Penal - y de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Sala de Casación Penal-, bajo los radicados No. 18592318900120100019600, 18592318900120100019600 y 44284 respectivamente, investigación por la cual estuvo privado de la libertad desde el día 10 de febrero de 2010 al 22 de enero de 2011, momento en que se le concedió el beneficio de libertad provisional.

III. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Reparación Directa, cuando la cuantía exceda de 500 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 500 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

(...)1. PERJUICIOS MORALES: Por concepto de perjuicios morales inferidos a los señores CARLOS ALBERTO VANEGAS GÓMEZ, CARLOS DAVID VANEGAS MORALES, ALBERTO VANEGAS TABARES, ROCIO GOMEZ BERMEO, GISERY VANEGAS GOMEZ y GLADYS GOMEZ BERMEO, los siguientes:

1.1. Para el señor CARLOS ALBERTO VANEGAS GÓMEZ, en su condición de víctima, la cantidad de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden en la actualidad a la suma de \$70.224.240,00 millones de pesos m/cte.

1.2. Para el hijo y/o tercero civilmente damnificado de CARLOS ALBERTO VANEGAS GÓMEZ, el menor CARLOS DAVID VANEGAS MORALES, al igual que para los padres de CARLOS ALBERTO VANEGAS GÓMEZ y/o terceros civilmente damnificados, los señores ALBERTO VANEGAS TABARES y ROCIO GOMEZ BERMEO, la cantidad de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden en la actualidad a la suma de \$70.224.240,00 millones de pesos m/cte., para cada uno de ellos.

1.3. Para la hermana y/o tercera civilmente damnificada del señor de CARLOS ALBERTO VANEGAS GÓMEZ, la señora GISERY VANEGAS GOMEZ, la cantidad de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de \$35.112.120,00 millones de pesos m/cte.

1.4. Para la tía materna del señor CARLOS ALBERTO VANEGAS GÓMEZ y/o tercera civilmente damnificada, la señora GLADYS GOMEZ BERMEO, la cantidad de 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de \$24.578.484,00 millones de pesos m/cte.

2. POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE. *Por concepto de perjuicios materiales inferido al señor CARLOS ALBERTO VANEGAS GÓMEZ:*

2.1. A la fecha de la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia que haya de proferirse, POR DAÑO EMERGENTE, de un lado, la suma de \$45.000.000,00 millones de pesos moneda corriente, suma que el señor CARLOS ALBERTO VANEGAS GOMEZ debió cancelar al abogado ROMULO IVAN MEJIA como profesional del derecho, para atender la defensa técnica a lo largo del proceso penal que le fue adelantado; dicha suma deberá contener la actualización dineraria por la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, entre la fecha de cada desembolso dinerario o pago de honorarios hechos al abogado, como se acreditará en el plenario, y las fechas de restitución, atendiendo los conceptos de perjuicio debido o consolidado y las fórmulas de matemáticas financieras adoptadas para el caso por el Consejo de Estado.



3. POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE Por concepto de perjuicios materiales inferido al señor CARLOS ALBERTO VANEGAS GÓMEZ:

3.1. A la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere, POR LUCRO CESANTE, la diferencia de la asignación salarial de Teniente a Capitán, desde el día 31 de mayo de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto No. 1137 de 2013 (acto de ascenso de los compañeros de curso del señor CARLOS ALBERTO VANEGAS GOMEZ, de Teniente a Capitán, y al cual no pudo acceder entonces por estar sub-júdice penalmente), hasta el día en que se pudo hacer efectivo el ascenso del señor CARLOS ALBERTO VANEGAS GOMEZ de Teniente a Capitán del Ejército Nacional; con la actualización dineraria de tal suma por la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, entre la fecha en que debió ascender el entonces Teniente CARLOS ALBERTO VANEGAS GOMEZ a Capitán y la fecha en que realmente ascendió a Capitán, atendiendo el concepto de perjuicio debido o consolidado; todo acorde con las fórmulas de matemáticas financieras acogidas para el efecto por el Consejo de Estado.”

Ahora bien, artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina por los perjuicios causados cuyo valor corresponde a la pretensión de mayor valor –cuando existe acumulación- calculada al tiempo de presentación de la demanda, sin que en ella puedan considerarse los perjuicios morales, los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha expresado - en sentencia del 4 de febrero de 2016-:



“La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”¹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá de advertirse que la suma correspondiente al daño moral no puede ser tenida en cuenta para efectos de estimar la cuantía, comprendiéndose entonces en este caso por los perjuicios de orden material, representados en el daño emergente considerado como aquellas erogaciones económicas en que se vieron inmersas las víctimas como consecuencia del hecho lesivo y el lucro cesante, conceptualizado como aquella ganancia o provecho que dejó de reportarse por la concreción del daño antijurídico.

Conforme fue citado en líneas anteriores, y habida cuenta de la acumulación de pretensiones relacionadas en el líbello introductorio, se tiene que la de mayor valor fue la estimada en la suma de \$ 45.000.000 M/Cte por concepto de daño emergente.

Así las cosas y teniendo en cuenta la liquidación efectuada por los demandantes, se tiene que por daño emergente, se solicitó para el señor Carlos Alberto Vanegas Gómez, el valor de \$45.000.000 M/Cte, que equivale a **51.3** salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no supera el monto de 500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO- Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer la demanda de Reparación Directa promovida por **CARLOS ALBERTO VANEGAS GÓMEZ Y OTROS** en contra de

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15)



la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado
KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e37a2d97b504a6d13239672b9836bac40fe0d1b78625776d66955913befb934
Documento generado en 10/08/2020 04:28:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00316-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO NO. 005 DEL 02 DE
ABRIL DE 2020 – MUNICIPIO DE
EL DONCELLO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 028.

Vencido el término de fijación en lista y como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, el Despacho incorporará las aportadas al proceso y prescindirá del período probatorio previsto en el numeral 2 del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Así, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad obrantes a folios 5 a 19 del expediente electrónico, así como los obrantes a folios 32 a 35 del mismo, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

SEGUNDO: PRESCÍNDESE del periodo probatorio, previsto en el numeral 2 del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b089df593e6de501070196fba4520099055f31d941a708ba1e897bbf358c64d9

Documento generado en 10/08/2020 08:01:05 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2001-00077-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARD YONNY MEDINA ANTURY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Estando pendiente de resolver la solicitud de mandamiento de pago, se advierte la necesidad de disponer el desarchivo del expediente como quiera que el título que se pretende cobrar se encuentra compuesto por la sentencia judicial y el acto administrativo que expidió la entidad para dar cumplimiento. Se dispondrá, entonces que por Secretaría y previo el pago del arancel correspondiente por la parte actora, se proceda al desarchivo del proceso ordinario de la referencia.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la Secretaría de esta Corporación que, previo el pago del arancel correspondiente por la parte actora, proceda al desarchivo del expediente del proceso de radicado No. 18001233100020010007700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209e25fe256386bf2af9fb4bac0f1283a1aa29916baadbab233b7d53eb7decb**
Documento generado en 10/08/2020 07:55:03 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001-23-33-002-2018-00149-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Accionado: Pastor González Cáceres
Asunto: Auto resuelve excepciones previas y/o mixtas.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede el despacho a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por la parte demandada en el término de contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor PASTOR GONZÁLEZ CÁCERES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 008195 del 21 de abril de 1.998 y 31470 del 7 de octubre de 2.005, emanada por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, por medio de la cual se reconoció y reliquidó una la pensión gracia sin el cumplimiento de los requisitos legales. A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al señor GONZÁLEZ CÁCERES a restituir a la UGPP la suma correspondiente a los valores pagados a los que no tenía derecho y que le fueron reconocidos mediante los actos acusados, desde su efectividad y hasta cuando se verifique la devolución del dinero a la entidad demandante.

Mediante auto del 4 de febrero de 2.019 el proceso fue admitido y debidamente notificado a las partes, conformando así el extremo pasivo en esta contienda el señor PASTOR CÁCERES GONZÁLEZ (fs. 184 al 197, c. 1).

Mediante auto del 18 de diciembre de 2.019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, lo cual se programó para el 15 de abril del año en curso; sin embargo, no se pudo realizar ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en todos los procesos, salvo unas excepciones, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, suspensión que fue superada el pasado 1 de julio de 2.020.

Lo anterior denota que a la fecha no se ha podido realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II. EXCEPCIONES FORMULADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Como se desprende de la constancia secretarial visible al folio 208 del cuaderno principal, se observa que del folio 200 al 207 obra escrito de contestación de la demanda por parte del señor GONZÁLEZ CÁCERES, proponiendo las siguientes excepciones: **i)**. Ineptitud sustantiva de la demanda por enjuiciar un acto administrativo de ejecución y, **ii)**. La prescripción.

III. CONSIDERACIONES.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2.011 previó, entre otros aspectos, la resolución de excepciones en asuntos como el presente, en el artículo 180.6, estableciendo que en la audiencia inicial se resolverán, de oficio o a petición de parte, tanto las previas (art. 100 del C.G.P.) como las mixtas (tal es el caso para esta jurisdicción de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) que se hubieran propuesto.

Ahora bien, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica orientada a mitigar los efectos negativos producidos como consecuencia del COVID-19, si bien el Estado Colombiano tomó medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus, su propagación y mitigación, así como las medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos; también surgió la necesidad de tomar medidas que permitieran la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que estaba generando su cierre parcial -suspensión de términos-, teniendo en consideración que su prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica. En ese entendido, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto Ley 806 de fecha 4 de junio de 2.020**, en el cual se estableció, entre otras disposiciones, en el artículo 12 la viabilidad para la jurisdicción contenciosa administrativa de entrar a resolver las excepciones -previas- propuestas antes de la audiencia inicial, dando paso a la aplicabilidad de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso para su trámite y resolución; y en relación con las excepciones mixtas se previó en el artículo 13 *ibídem* la posibilidad de proferir sentencia anticipada en caso de encontrar acreditadas alguna de dichas exceptivas, es decir, antes de la audiencia inicial, siempre que se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2.011, lo cual no acontece en este asunto, pues existen pruebas documentales por decretar a efectos de poder establecer si le asiste o no razón a la UGPP demandante o si, por el contrario, la pensión del demandando se encuentra debidamente reconocida y liquidada, documentales que no obran en el proceso.

Así las cosas, es dable indicar que si bien es cierto en el *sub examine* se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial¹, la misma aún no se ha podido realizar dada la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la situación de salud pública presentada a nivel mundial y específicamente en nuestro país por el Covid 19, lo cual se superó a partir del pasado 1 de julio de los corrientes. De ahí que exista viabilidad jurídica de entrar a resolver -de manera escrita- a través de esta providencia las excepciones previas y mixtas a que haya lugar y, de

¹ F. 214, c. 1. Programada para el 15 de abril de 2.020 a las 3:00 p.m.

ser el caso, adoptar las decisiones correspondientes dada la competencia que le confiere al suscrito el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2.020, en sus artículos 12 y 13, según el caso.

3.1. Asunto previo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que la excepción de **prescripción** formulada por la parte demandada, si bien es cierto que hace parte de las mixtas de que trata el artículo 180.6 del CPACA, lo cual habilitaría la competencia del despacho para su pronunciamiento siempre que se esté en la etapa procesal de proferir sentencia, lo que en aplicación del artículo 13 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2.020 sería viable si se fuese a emitir sentencia anticipada -lo que no acontece-; es claro que aún ello no es posible, pues la competencia con la que se cuenta en esta oportunidad procesal es la que nos imparte el artículo 12 *ibídem*, por lo tanto, sólo se procederá a la resolución de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda también alegada por el demandado, dejando así la resolución de la exceptiva de prescripción para cuando se decida el fondo del asunto en esta instancia.

3.2. De la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales.

La parte demandada argumenta que en el presente proceso se incurre en una ineptitud sustantiva de la demanda por dos aspectos: **i).** por enjuiciar un acto administrativo de ejecución y **ii).** por indebida escogencia del medio de control.

Lo anterior al considerar que la fuente del daño en el presente caso no es el acto administrativo demandado en sí mismo -Resolución N° 31470 del 7 de octubre de 2.005- sino la orden impartida por el juez de tutela a través de la sentencia fechada 31 de mayo de 2004, en virtud de cuyo cumplimiento se generó uno de los actos acusados, como es la mentada resolución. Arguye que el mencionado acto administrativo emitido por la extinta CAJANAL, ordena el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Guadalajara de Buga, en el cual se dispuso la reliquidación de la pensión gracia del demandado, por lo que, en tal sentido, dicha resolución resulta ser un simple acto de ejecución y no uno definitivo susceptible de control jurisdiccional al no decidir directa ni indirectamente el fondo del asunto.

Al respecto, trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado en la cual se ha sostenido que los actos de ejecución de decisiones judiciales o administrativas están excluidos del control de legalidad en esta jurisdicción, en la medida en que no deciden en forma definitiva una actuación, sino que materializan o ejecutan una decisión que no es precisamente una manifestación del actuar de la administración. Sin embargo, también ha dicho que los mismos sí son susceptibles de control jurisdiccional siempre que excedan, en forma total o parcial, lo ordenado en la sentencia o en el acto administrativo que ejecuta la orden impartida, de modo que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica diferente².

En ese entendido, señala que la UGPP está demandando un acto de mera ejecución, en tanto no contiene una manifestación de voluntad que produzca efectos jurídicos por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08) y Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, auto del 26 de septiembre de 2013, radicación número 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212).

sí mismo, diferentes a cumplir o ejecutar lo ordenado por el Juez constitucional. De ahí que no deba perderse de vista -afirma- que lo que crea o modifica una situación jurídica es el fallo de acción de tutela.

En consecuencia, no puede decirse que la Resolución No. 31470 del 7 de octubre de 2.005, haya creado una situación nueva o modificado o extinguido una ya reconocida por la citada providencia, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para este propósito, toda vez que, de llegarse a declarar la nulidad del acto acusado, se estaría invadiendo la órbita de la cosa juzgada constitucional.

Por su parte, la entidad pública demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, manifestó, frente a la referida excepción de inepta demanda, que el Consejo de Estado ha señalado que los actos administrativos, que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales no se contiene una expresión de voluntad de la administración sino la orden concreta de un juez, carecen -por regla general- de control por vía de acción. No obstante, refiere que la providencia de la Sección Segunda del Alto Tribunal aclaró que cuando el origen del acto administrativo es la acción de tutela, sí es posible presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para estudiar su legalidad, a saber:

"(...) la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, por lo que sus decisiones de amparo si bien pernean la esfera del juez ordinario lo hacen de manera excepcional.

De este modo, distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 de la Constitución Política. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad³.

Al respecto, el Despacho señala que dicha excepción no está llamada a prosperar por cuanto si bien, en principio, no habría lugar a decidir sobre la legalidad de la Resolución N° 31470 del 7 de octubre de 2.005, a través del cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia del demandado, por cuanto dicho acto, tal y como lo indica su apoderado del demandado, fue expedido en cumplimiento a una orden impartida el 31 de marzo de 2.004 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Guadalajara de Buga⁴ como juez constitucional, pudiéndose tener así como un acto de mera ejecución, no siendo pasible, de control jurisdiccional; se observa que la entidad demandante prácticamente no impugnó la decisión adoptada por el juez constitucional, en tanto si bien se presentó escrito de impugnación, no se hizo a través del representante legal de la entidad pública CAJANAL, sino a través de su Líder de Acciones Constitucionales de la Subgerencia de Prestaciones Económicas, razón por la cual el Tribunal Superior de Buga se abstuvo de dar trámite a dicha impugnación⁵ y, pese a que no existe prueba en el proceso de la exclusión y/o revisión de ese fallo de tutela por parte de la Corte Constitucional, lo cierto es que se debe entender que así acaeció y que a la fecha –aún a la de la presentación de este medio de control- dicha decisión se encuentra en firme, configurándose así la cosa juzgada constitucional, que bien predica la parte demandada, en tanto no se ha demostrado lo contrario.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 0500233330020120081902 (37432015). Nov. 17/16.

⁴ F. Fs. 99 a 105, c. 1.

⁵ Fs. 108 al 112, c. 1.

Sin embargo, ha de indicarse que el Consejo de Estado⁶ ha expuesto que los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, y que se profieran como consecuencia de una orden constitucional, no están excluidos del control jurisdiccional contencioso administrativo, esto es que **existe cosa juzgada constitucional referida a derechos fundamentales, pero no cosa juzgada referida a las causales de legalidad de los actos administrativos**, debido a que existe un ordenamiento especial que otorga a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de juzgar, a petición de cualquier persona, la legalidad de los actos que expida la administración; pues lo contrario sería desconocer la competencia que ha otorgado tanto por legislador como la Carta Política al juez natural de los actos administrativos, para que, a través de los medios de control correspondientes, decidan acerca de su legalidad, incluidos, por supuesto, los que profieran en cumplimiento de una orden constitucional de tutela, como acontece en este asunto.

Así refirió el Consejo de Estado:

"(...) los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, que se profieran como consecuencia de una orden constitucional de tutela, no están excluidos del control judicial que por mandato constitucional y legal le corresponde ejercer a los jueces de lo contencioso-administrativo, por tanto, en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, el litigio derivado de la cosa juzgada constitucional en materia de amparo, cobra distancia del debate posterior que surja por la expedición de los referidos actos, dado que la discusión primaria gira en torno a la protección de derechos fundamentales y la que se origine de esta, concierne a unas causales específicas de legalidad previstas en el ordenamiento" (Resalta el Despacho).

Por lo tanto, entiende el Despacho que este Tribunal sí se encuentra habilitado para realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos atacados.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas para el momento de resolver de fondo el presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.805.489 y portador de la T.P. N° 162.641 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación del demandado señor PASTOR GONZÁLEZ CÁCERES, para los fines del poder debidamente conferido (f. 207, c. 1).

CUARTO: En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- Subsección B. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 70001-23- 33-000-2013-00239-01(4942-1 4)

Expediente número: 18001-23-33-002-2018-00149-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: UGPP
Accionado: Pastor González Cáceres

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b225bd6795dbd07d19597e134f110864f9c946c8e132e6429872c6d4b891
02e

Documento generado en 10/08/2020 10:07:43 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001-23-33-002-2017-00155-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Hernando Varón López
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Otro
Asunto: Auto resuelve excepciones previas y/o mixtas.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede el despacho a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por las entidades demandadas en el término de contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

El señor HERNANDO VARÓN LÓPEZ, a través de apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del Oficio número 2017EE2344 del 9 de marzo de 2017, emanado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales; y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la referida sanción a partir de los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de retiro parcial de las mismas ante dicha entidad, fecha en que se causó el derecho reclamado, y hasta cuando se realice efectivamente el pago.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2.017 el proceso fue admitido y debidamente notificado a las partes, conformando así el extremo pasivo en esta contienda la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (fs. 32 al 36, c. 1).

Mediante auto del 1 de octubre de 2.019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, lo cual se programó para el 4 de diciembre del mismo año, sin embargo, no se pudo realizar por el paro nacional programado por Asonal Judicial para esa misma fecha, razón por la cual se tuvo que reprogramar dicha diligencia mediante auto del 5 de diciembre de 2.3019, estableciéndose como nueva fecha el 25 de marzo de los corrientes; no obstante, por razones de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el país, tampoco fue posible llevarla a cabo, dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue superada el 1 de julio de 2.020.

Lo anterior denota que a la fecha no se ha podido realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II. EXCEPCIONES FORMULADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Como se desprende de la constancia secretarial visible al folio 68 del cuaderno principal, tanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) como el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación presentaron escritos de contestación de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones:

2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

i). Falta de legitimación en la causa por pasiva; **ii).** Prescripción; **iii).** Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y, **iv)** La genérica.

2.2. Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación²

i). Cobro de lo no debido y, **ii)** La genérica.

III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Revisado de manera íntegra el expediente, se observa que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno al momento de corrersele el respectivo traslado de las excepciones antes mencionadas (f. 85, c. 1).

IV. CONSIDERACIONES.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2.011 previó, entre otros aspectos, la resolución de excepciones en asuntos como el presente, en el artículo 180.6, estableciendo que en la audiencia inicial se resolverán, de oficio o a petición de parte, tanto las previas (art. 100 del C.G.P.) como las mixtas (tal es el caso para esta jurisdicción de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) que se hubieran propuesto.

Ahora bien, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica orientada a mitigar los efectos negativos producidos como consecuencia del COVID-19, si bien el Estado Colombiano tomó medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus, su propagación y mitigación, así como las medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos; lo cierto es que también surgió la necesidad de tomar medidas que permitieran la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que estaba generando su cierre parcial -suspensión de términos-

¹ Fs. 45 al 54, c. 1.

² Fs. 58 al 62, c. 1.

teniendo en consideración que su prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica. En ese entendido, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto Ley 806 de fecha 4 de junio de 2.020**, en el cual se estableció, entre otras disposiciones, en el artículo 12 la viabilidad para la jurisdicción contenciosa administrativa de entrar a resolver las excepciones -previas- propuestas antes de la audiencia inicial, dando paso a la aplicabilidad de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso para su trámite y resolución; y en relación con las excepciones mixtas se previó en el artículo 13 la posibilidad, de encontrarse acreditadas, de proferir sentencia anticipada, esto es, antes de la audiencia inicial, siempre que se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, es dable indicar que si bien es cierto en el *sub examine* se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, la misma aún no se ha podido realizar. De ahí que exista viabilidad jurídica de entrar a resolver –de manera escrita- a través de esta providencia las excepciones previas y mixtas a que haya lugar, dada la competencia que le confiere al suscrito el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2.020.

4.1. Asunto previo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que las exceptivas formuladas en su momento por el Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación, más que corresponder propiamente a excepciones -previas o mixtas-, se trata de razones de derecho con los cuales se intenta enervar las pretensiones de la parte actora, lo que se ha denominado excepciones de mérito; por lo tanto, no es esta la oportunidad para pronunciarse sobre las mismas, puesto que al tener relación directa con el fondo del asunto, se deben analizar y decidir al momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Respecto de la excepción de **prescripción** formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG ha de indicarse que, si bien hace parte de las mixtas de que trata el artículo 180.6 del CPACA y las cuales habilitarían la competencia del suscrito para su pronunciamiento en esta providencia, lo cierto es que ello sería en aplicación del artículo 13 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2.020, es decir, siempre que se fuera a proferir sentencia anticipada, pero ello no es posible en este momento en tanto se encuentran pendientes pruebas por practicar a fin de establecer si le asiste o no el derecho que invoca el actor. En consecuencia, la resolución de esta excepción será diferida para cuando se resuelva el fondo del asunto, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado para casos similares como el presente³.

En ese orden, en este momento sólo corresponde al suscrito resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en tanto no se avizora, aún, la acreditación de alguna otra que de manera oficiosa deba ser declarada probada o bien que permita en este estado del proceso dar paso a proferir sentencia anticipada en los precisos términos del Decreto Ley 806 de 2.020 (Art. 13).

³ Sentencia del 4 de febrero de 2.016. Radicado No. 3275-14. M.P. Gerardo Arenas Monsalve

4.2. De la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-.

Considera la entidad que debe ser desvinculada del proceso por cuanto es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyo propósito es pagar las prestaciones que las entidades territoriales reconocen a su planta de docentes, por lo que, en ese orden, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición contiene la voluntad de la Secretaria de Educación Territorial y no la de la entidad contra la cual se dirige la demanda.

Al respecto, el Despacho señala que dicha excepción no está llamada a prosperar, bajo las siguientes razones:

El Decreto 2831 de 2.005 en sus artículos 2, 3 y 4 prevé lo siguiente:

"Artículo 2º. – Radicación de solicitudes. *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas **que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.* (Negrillas fuera del texto).

"Artículo 3º. –Gestión a cargo de las secretarías de educación. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.***

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su

aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, **será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.**

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

(...)"(Negrillas subrayas fuera del texto).

De acuerdo con el contenido de dichas normas, no cabe duda de que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, siguiendo para ello el procedimiento dispuesto por el legislador; en tanto al Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación lo que se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue la prestación reclamada, acto que debe ser aprobado o improbadado por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, todo ello en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴.

Todo lo expuesto, permite concluir que, efectivamente, la Nación – Ministerio de Educación

⁴ Ver entre otras, la sentencia SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12).

Expediente número: 18001-23-33-002-2017-00155-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Hernando Varón López
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Otro

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sí está legitimada en la causa por pasiva dentro del presente medio de control; por lo que se procederá a declarar no probada la excepción propuesta⁵.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas para el momento de resolver de fondo el presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117'884.350 y portador de la T.P. N° 282.862 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación, para los fines del poder debidamente conferido (Fs. 99 y ss., c. 1).

CUARTO: En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56fd9d6eab69939370e256fce765c93af2b19adec26e1e362d1a2a31c77e5a
2a

Documento generado en 10/08/2020 12:29:46 p.m.

⁵ Así lo ha ratificado el Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 1º de febrero de 2.018, expediente 73001-23-33-00-2013-00181-01 y en Sentencia de unificación de fecha 18 de julio de esa misma anualidad, expediente (4961-15).